

REGLAMENTO (CEE) Nº 3092/92 DE LA COMISIÓN

de 27 de octubre de 1992

relativo al restablecimiento de la recaudación de los derechos arancelarios aplicables a los productos de las categorías nºs 62, 84 y 96, (números de orden 40.0620, 40.0840 y 40.0960) originarios de China, beneficiarios de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) nº 3832/90 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3832/90 del Consejo, de 20 de diciembre de 1990, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1991 a los productos textiles originarios de países en vías de desarrollo ⁽¹⁾, prorrogado para 1992 por el Reglamento (CEE) nº 3587/91 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 12,

Considerando que, en virtud del artículo 10 de dicho Reglamento, se concede en 1992 el beneficio del régimen arancelario preferencial, a cada categoría de producto que sean objeto en los Anexos I y II de plafones individuales, en el límite de los volúmenes establecidos en las columnas 8 y 7 de dichos Anexos I y II, con respecto a determinados o cada uno de los países o territorios de origen que aparecen en la columna 5 de los mismos Anexos; que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 de dicho Reglamento, la recaudación de los derechos arancelarios puede restablecerse en cualquier momento a la importación de los productos de que se trata, una vez se

hayan alcanzado dichos plafones individuales en la Comunidad;

Considerando que para los productos de las categorías nºs 62, 84 y 96 (números de orden 40.0620, 40.0840 y 40.0960) originarios de China, el plafón se establece respectivamente en 13, 3 y 78 toneladas; que, en fecha 6 de abril de 1992, las importaciones de dichos productos en la Comunidad originarios de China, beneficiarios de las preferencias arancelarias, han alcanzado por asignación dicho plafón;

Considerando que procede restablecer los derechos de aduana para dichos productos, respecto de China,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A partir del 31 de octubre de 1992 la recaudación de los derechos arancelarios, suspendida en virtud del Reglamento (CEE) nº 3832/90 para 1992, quedará restablecida a la importación en la Comunidad de los productos siguientes, originarios de China:

Número de orden	Categoría (unidades)	Código NC	Designación de la mercancía
40.0620	62 toneladas	5606 00 91	Hilados de chenilla o felpilla; hilados entorchados (que no sean los hilados metalizados ni los de crin entorchados)
		5606 00 99	
		5804 10 11	Tules, tules-bobinots y tejidos de mallas anudadas (red), labrados; encajes (a mano o a máquina), en piezas, tiras o motivos
		5804 10 19	
		5804 10 90	
		5804 21 10	
		5804 21 90	
		5804 29 10	
		5804 29 90	
		5804 30 00	
		5807 10 10	Etiquetas, escudos y artículos análogos, de tejido, pero sin bordar, en piezas, en cintas o recotados de tejido
		5807 10 90	
		5808 10 00	Trencillas en piezas; otros artículos de pasamanería y ornamentales análogos; en piezas; bellotas, madroñas, pompones, borlas y similares
		5808 90 00	
		5810 10 10	Bordados en piezas, en tiras o motivos
		5810 10 90	
		5810 91 10	
		5810 91 90	
		5810 92 10	
		5810 92 90	
5810 99 10			
5810 99 90			

⁽¹⁾ DO nº L 370 de 31. 12. 1990, p. 39.

⁽²⁾ DO nº L 341 de 12. 12. 1991, p. 1. Este Reglamento fue modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1509/92 del Consejo (DO nº L 159 de 12. 6. 1992, p. 1).

Número de orden	Categoría (unidades)	Código NC	Designación de la mercancía
40.0840	84 (toneladas)	6214 20 00 6214 30 00 6214 40 00 6214 90 10	Mantones, chales, pañuelos, bufandas, mantillas, velos y artículos análogos : de algodón, de lana de fibras textiles sintéticas o artificiales, que no sean de punto
40.0960	96 (toneladas)	5603 00 10 5603 00 91 5603 00 93 5603 00 95 5603 00 99 ex 5807 90 10 ex 5905 00 70 6210 10 91 6210 10 99 ex 6301 40 90 ex 6301 90 90 6302 22 10 6302 32 10 6302 53 10 6302 93 10 6303 92 10 6303 99 10 ex 6304 19 90 ex 6304 93 00 ex 6304 99 00 ex 6305 39 00 6307 10 30 ex 6307 90 99	• Telas sin tejer » y artículos de « telas sin tejer », incluso impregnados o con baño

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de octubre de 1992.

Por la Comisión
Christiane SCRIVENER
Miembro de la Comisión